

**Exp. 1100-1311-030-2019-00834-00 // RECURSO DE REPOSICIÓN**

Pabón Abogados &amp; Asociados &lt;info@pabonabogados.com.co&gt;

Jue 1/12/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señores****Juzgado 30 de Familia de Bogotá****E. S. D.****Ref:** 1100-1311-030-2019-00834-00**Demandante:** Natalia Romero Garay**Demandado:** Daniel Rolando Riveros Romero**Proceso:** Ejecutivo de alimentos**Asunto: Recurso de reposición**

**Martha Mireya Pabón Páez**, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Por ello, solicito que se tenga en cuenta el documento que se anexa.

Atentamente,

*Martha Pabón Páez**Abogada Socia**Pabón Abogados & Asociados**<http://www.pabonabogados.com.co/>**Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117**Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610**Edificio Banco Comercial Antioqueño.**Bogotá - Colombia.**"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"***Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.**

*Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.*

*This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it*

1/12/22, 15:23

Correo: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

*immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.*

Señores

Juzgado 30 de Familia de Bogotá

E. S. D.

Ref.: 1100-1311-030-2019-00834-00  
Demandante: Natalia Romero Garay  
Demandado: Daniel Rolando Riveros Romero  
Proceso: Ejecutivo de alimentos

**Asunto: Recurso de reposición**

**Martha Mireya Pabón Páez**, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

#### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El ejecutado, señor Daniel Riveros, quien es padre del menor Emilio Riveros, se encontró en mora de su obligación alimentaria por más de 4 años.
2. El señor Daniel Riveros ha sido un padre ausente, tanto económica, como moralmente.
3. El ejecutado solo canceló su deuda luego de que se secuestrara su vehículo, por lo que el pago solo tiene como fundamentación el interés en el vehículo no en su hijo.
4. Es evidente que tan pronto se levante la medida cautelar, el ejecutado realizará el traspaso del vehículo, lo que hará totalmente infructífero acudir a otro proceso ejecutivo, pues el ejecutado es muy cauteloso en no tener a su nombre bienes a efecto de no realizar el pago de su obligación.
5. Emilio Riveros tiene 7 años, y la ausencia de una medida cautelar generará que el futuro no reciba cuota alimentaria, lo que pondrá en riesgo su mínimo vital.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso en concreto, es necesario que se revoque la providencia del 13 de octubre, y en su lugar, se profiera una decisión que no ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y que por el contrario las mantenga sobre el vehículo con placas CZU-385 de propiedad del ejecutado, o en su defecto, que se decrete otra medida cautelar que reemplace a esta pero que garantice los alimentos futuros del menor Emilio Riveros Romero.

Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo es la única garantía que mi poderdante tiene de que los alimentos futuros del menor Emilio Riveros serán pagados por parte del señor Daniel Riveros Romero.

No debe perderse de vista que el demandado se ha caracterizado por ser un padre ausente que ha incumplido con sus obligaciones legales, muestra de ello es el proceso de la referencia. A ello se le debe agregar que el demandado no cuenta con un empleo formal por lo que no es posible garantizar las cuotas de alimentos con un embargo de su salario, tampoco es posible solicitar el embargo de ningún bien inmueble, pues a pesar de que el que el ejecutado tiene recursos de su actividad económica informal, no posee bienes registrados a su nombre.

Recuérdese que es un imperativo constitucional y legal que se garanticen los alimentos futuros del menor. La ley<sup>1</sup> y la constitución<sup>2</sup> regulan el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendido como:

*El imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Justamente, una de las materializaciones de dicho principio se ve cuando las autoridades deben tomar decisiones de carácter judicial o administrativo, pues siempre que esté involucrado un niño, niña y adolescente, los derechos de este deben prevalecer por encima de los de cualquier otra persona, así lo dispone el artículo 9 de la ley 1098 del 2006:

***Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con***

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006 artículo 8

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia artículo 44

***los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.***

En ese sentido, los derechos del menor deben prevalecer sobre los de su progenitor y demandado en este proceso. De esa forma, aun cuando el embargo y secuestro del vehículo implique afectaciones económicas, al prevalecer el derecho del menor, tal afectación debe ser soportada por el deudor, por ser ese bien la única garantía que se tiene para el pago de la cuota alimentaria. De esa forma, levantar la medida es tanto como preferir un derecho económico de un adulto sobre el derecho al mínimo vital de un menor, lo que evidentemente no puede permitir este despacho.

Dentro de las disposiciones que regulan la prevalencia de los intereses del menor, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia reglamenta lo relacionado con las medidas cautelares en el proceso de fijación de cuota alimentaria. En dicha disposición se establece lo siguiente:

***El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.***

Como se observa del tenor literal de la norma, no basta con el pago de las obligaciones pendientes para el levantamiento de las medidas cautelares; es además indispensable que el demandado garantice por lo menos el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. De manera que en este caso se estaría omitiendo la acreditación de un requisito para la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, pues a la fecha el demandado no solo no ha garantizado las obligaciones futuras, sino que ya se encuentra en mora de las causadas con posterioridad al pago de las que se encontraban pendientes.

La aplicación de tal garantía tiene sustento en que, tratándose de menores, los jueces tienen facultades más amplias, permitiéndose la toma de decisiones *ultra y extra petita*, lo que incluye la aplicación analógica y natural del artículo 129 ya citado, en la medida que, al existir certeza de la puesta en riesgo del mínimo vital del menor por el sistemático y permanente incumplimiento en la obligación alimenticia, el Juez debe tomar las medidas que garanticen que el sujeto de especial protección reciba sus alimentos.

Así se decidió en la Sentencia del 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01, en donde se dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar para la que se le den los alimentos respectivos”.*

Del mismo modo en providencia del 12 de marzo del 2018 radicación N.º 11001-22-10-000-2018-00004-01 la Corte Suprema de Justicia confirmó decisión del Tribunal Superior de Familia de Bogotá, en donde se decidió garantizar el pago de los alimentos futuros de dos menores, con el producto del remate de los bienes, toda vez que se dispuso lo siguiente:

*“(…) [U]na vez se produzca el remate de los bienes inmuebles [en los compulsivos hipotecarios], se procederá a distribuir su producto entre los acreedores, atendiendo siempre a la prelación de créditos, como forma de garantizar los derechos de las alimentarias, a quienes por demás, compete proteger de manera prevalente adoptando las medidas necesarias, para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y los alimentos futuros que se generen, al menos, dentro de los años siguientes (…)”.*

*“(…) En consecuencia, se concederá el amparo reclamado para ordenar al funcionario judicial que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para que el señor Luis Alfonso Coronado Arango cumpla con el pago de las cuotas alimentarias causadas, así como con las que se generen durante los años siguientes (…)”*

Más recientemente, la Corte Suprema en sentencia del 16 de febrero de 2022, identificada con número de expediente: T 0500122100002021-00386-01 y número de sentencia: STC1581-2022 reconoció que:

*el Juzgado accionado tome las determinaciones que halle adecuadas para ajustar su proceder, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía*

*suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la terminación del proceso ejecutivo,*

En tal sentido, es claro que, incluso luego de terminar un proceso ejecutivo por pago, se debe garantizar los alimentos del menor por lo menos, por los 2 años siguientes. De manera que el auto del 13 de octubre de 2022 debe ser revocado y, en su lugar, debe ser proferida una decisión que ordene la garantía del pago de las obligaciones alimentarias futuras.

Aunado, como fue presentado, existe una doctrina probable sobre la materia, lo que indica que, si el despacho se va a alejar de tal línea, debe expresar textualmente las razones por las cuales lo hace.

En este caso, no dar tal garantía implicaría la afectación de los derechos del menor Emilio Riveros Romero, pues dados los antecedentes del deudor está claro el señor Daniel Riveros, que no cumplió con su obligación alimentaria por años hasta que se vio inmerso en este proceso, es evidente que se pone en riesgo la manutención del menor, su integridad, su mínimo vital, su derecho a la salud, su derecho a la educación y su derecho a los alimentos, generando una grave afectación a futuro a la vida del niño.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al despacho atender a las siguientes solicitudes:

### III. SOLICITUDES

1. Solicito al despacho **NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CZU-385 decreta en auto del 28 de enero del 2020**, con el objetivo de garantizar el pago de alimentos futuros del menor Emilio Riveros Romero.
2. Solicito al despacho **NO LEVANTAR la medida cautelar de IMPEDIMENTO de salida del país** hasta que el ejecutado no presente una garantía suficiente que garantice el pago de alimentos futuros del niño Emilio Riveros Romero.
3. Como petición subsidiaria, en virtud de lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso literal C, le solicité al despacho **DECRETAR Y PRACTICAR CUALQUIER MEDIDA INNOMINADA** que considere pertinente para asegurar el pago de los alimentos futuros del menor Emilio Riveros Romero.

[www.pabonabogados.com.co](http://www.pabonabogados.com.co)  
[info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co)  
Edificio Banco Comercial Antioqueño Bogotá



Dirección: Calle 12 No. 7 - 32 Of 609/610  
Móvil: +57(1) 321 5120117  
Tel: 7944902.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Mireya Pabón Páez", with a long horizontal line extending to the right.

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ  
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.  
T.P. 148.564 del C.S.J.